



Nº 826

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho de migrar y garantiza que a ningún ser humano se lo identifique ni considere como ilegal por su condición migratoria;

Que el numeral 14 del artículo 66 del Carta Fundamental reconoce y garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Ecuador velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estado y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el numeral 6 del artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia, propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reconoce el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura y que las personas extranjeras en el Ecuador tendrán el derecho a migrar en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo a la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador;

Que el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece como obligación de las personas extranjeras en el Ecuador permanecer en el país con una condición migratoria regular;

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que las personas sudamericanas que deseen establecerse en el Ecuador, independientemente de su condición

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

migratoria, deben solicitar la residencia al Estado ecuatoriano cumpliendo con los requerimientos establecidos en la Ley y normas complementarias;

Que el numeral 3 del artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana otorga la atribución para establecer visa de residencia temporal de excepción a las personas extranjeras que se considere pertinente;

Que mediante Resolución No.000152 de fecha 09 de agosto de 2018, en atención al contenido y conclusiones del Informe de Situación de Flujo Migratorio Inusual construido el día martes 07 de agosto de 2018 por la Cancillería ecuatoriana, en coordinación con la Secretaría de Gestión de Riesgos, Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Viceministerio de Movilidad Humana que determinó que el flujo de los ciudadanos venezolanos que ingresa al Ecuador por la frontera norte ha incrementado significativamente, se declaró la situación de emergencia, durante el mes de agosto de 2018, del sector de movilidad humana en las provincias fronterizas del Carchi y El Oro y en la provincia de Pichincha referente al flujo migratorio inusual de ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, con el objetivo de establecer un Plan de Contingencia y las acciones y mecanismos necesarios para la atención humanitaria;

Que mediante Acuerdos Ministeriales No. 000248, 000270, 280, 000302, 000312, 000006, 0000021, 0000036, 0000041, 0000059 y 0000079 se extendió la declaratoria de situación de emergencia del sector de movilidad humana en las provincias fronterizas del Carchi y El Oro y en la provincia de Pichincha, referente al flujo migratorio inusual de ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2019;

Que el numeral 1 de la Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de ciudadanos venezolanos en la Región firmada el pasado 04 de septiembre de 2018 por los representantes de los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, destaca los esfuerzos emprendidos por los Gobiernos de la región para acoger adecuadamente a los ciudadanos venezolanos en situación de movilidad humana, especialmente a aquellos en condición de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas aquejadas por enfermedades graves, entre otros;

Que el numeral 2 de la mencionada Declaración reitera la preocupación de los Estados firmantes por el grave deterioro de la situación interna que provoca la migración masiva de venezolanos y hace un llamado a la apertura de un mecanismo de asistencia humanitaria que permita descomprimir la crítica situación, brindando atención inmediata en origen a los ciudadanos afectados;